



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-239/2017.

ACTOR: VÍCTOR JUÁREZ PERALTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a nueve de enero de dos mil dieciocho.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que declara **FUNDADO** el agravio respecto a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en lo relativo a dictaminar correctamente el perfil del actor lo que origina la falta de certeza en su designación como Consejero Suplente del Distrito 17 Villas del Álamo, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

GLOSARIO

Actor	Víctor Juárez Peralta
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano
OPLE	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Convocatoria para designación de Consejeros Distritales. Con fecha 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el OPLE emitió el acuerdo número CG/034/2017 a través del cual se expidió la Convocatoria para la designación de Consejeros que habrán de integrar los órganos desconcentrados de los 18 distritos electorales, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

1.2 Manifestación de Intención para participar. Con fecha 9 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el actor ingresó ante el OPLE la solicitud respectiva junto con la documentación pertinente con la finalidad de participar en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Distritales, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

1.3 Cumplimiento de sentencia en materia de paridad. El día 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el OPLE emitió el cuerdo CG/045/2017 por medio del cual dio cumplimiento a la sentencia de este Tribunal Electoral de rubro TEEH-RAP-MOR-003/2017, por medio de la cual se modificó la convocatoria aprobada mediante el Acuerdo CG/034/2017, a fin de que sea incluido el criterio orientador de paridad de género, para la designación de integrantes de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

1.4 Desarrollo de entrevista. Con fecha 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en las instalaciones del OPLE se llevó a cabo la entrevista al actor en su calidad de aspirante a Consejero Distrital, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

1.5 Designación de Consejeros. El día 24 veinticuatro de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la autoridad responsable emitió el acuerdo número CG/059/2017 por medio del cual realizó la designación de las y los Consejeros Distritales Propietarios y Suplentes para el Proceso Electoral 2017 - 2018.

1.6 Interposición del medio de impugnación. Con fecha 26 veintiséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue presentado en las instalaciones del OPLE escrito que contiene Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, suscrito por el actor, en contra del acuerdo a que se hace referencia en al antecedente supra citado.

1.7 Remisión de constancias a este Tribunal Electoral. Con fecha 29 veintinueve del mismo mes y año, a través del oficio IEE/SE/690/2017 fue remitido a este Órgano Jurisdiccional, escrito original del Juicio Ciudadano y demás documentación anexa.

1.8 Integración, registro y turno. El Magistrado Presidente y la Secretaria General de este Tribunal, mediante proveído de fecha 2 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho, ordenaron integrar el expediente indicado en el rubro y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor para la debida substanciación.

1.9 Radicación, requerimientos, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el presente juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor, fue admitido y al encontrarse debidamente sustanciado, con fecha 8

ocho de enero del año en curso se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia.

2. COMPETENCIA.

2.1 Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es **competente** para conocer y resolver de los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción III, 99 inciso "C", fracción III de la Constitución Local; 1, fracción I, 2, 13, 15, 16, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 351, 352, 355, 364, 367, 368, 369, 433 fracción I, 434, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 2, 12 fracción V, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal y 1, 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo a analizar la procedencia o improcedencia del juicio en que se actúa, este Tribunal Colegiado determina analizar los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, en virtud de que para que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse con validez y eficacia jurídica es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

3.1 Forma. El artículo 352 del Código Electoral establece los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación siendo éstos los siguientes: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar la personería del promovente, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución impugnada, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación así como los agravios y preceptos presuntamente violados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del promovente.

En virtud de lo anterior, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento de que los presupuestos procesales citados con anterioridad, se encuentran plenamente satisfechos.

3.2 Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En virtud de lo anterior, es de precisarse que de la instrumental de actuaciones la cual ha sido previamente valorada se desprende que el actor al interponer el juicios en que se actúa controvierte el acuerdo número CG/059/2017 emitido por el OPLE, de fecha 24 veinticuatro de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete emitido por el Instituto. En este orden de ideas, a efecto de computar el plazo establecido en el artículo 351 del Código Electoral se tiene que el término para interponer el presente medio de impugnación, comenzó a contabilizarse el día 25 veinticinco y feneció el día 28 veintiocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete. Derivado de lo anterior y al haberse incoado el juicio ciudadano el día 26 veintiséis de diciembre del año en curso, se tiene que el mismo fue presentado dentro del término establecido.

3.3 Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación para accionar, por tratarse de un ciudadano que, por sí mismo, hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral para integrar órganos desconcentrados del OPLE. Además de contar con interés jurídico toda vez que de autos se desprende que participó en el procedimiento de designación respectivo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del agravio. El actor manifiesta que le causa agravio la designación que hizo el Consejo General del OPLE de las y los Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Local 2017-2018 a través del acuerdo CG/059/2017 aduciendo en esencia lo siguiente¹:

- a) **Vulneración al principio de paridad de género.** El actor señala que no existe paridad de género en la integración de los Consejos Distritales ya que no basta con tener una paridad formal, sino lo que se busca es una paridad sustantiva.
- b) **Violación a la base décima de la Convocatoria.** El actor manifiesta que se violenta la base décima de la Convocatoria en la que se estableció que a más tardar el día 23 de diciembre de 2017 se deberían de aprobar a las y

¹ Se analizarán todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor sin que sea necesario su transcripción sirve de apoyo las jurisprudencias 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Consultables en <http://www.te.gob.mx>.

los integrantes de los Consejos Distritales, no obstante esto aconteció hasta la madrugada del día 24 de diciembre de 2017.

- c) Violación al principio de máxima publicidad.** El actor aduce que no fueron publicitados los currículum de los aspirantes, mismos que fueron previamente solicitados, además, de que existió opacidad en el proceso de entrevistas ya que no se permitió el acceso a las mismas y estas no fueron videograbadas.

- d) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo.** El actor manifiesta que la designación realizada por el Consejo General del OPLE no fue debidamente fundada y motivada en razón de que no existe certeza de que los expedientes hayan sido debidamente verificados, lo que originó que se dictaminara mal el perfil del actor.

- e) Inobservancia de lo dispuesto por el artículo 85 del Código Electoral.** El actor manifiesta que se debió analizar que las y los Consejeros Distritales designados cumplieran con lo establecido en el artículo 85 del Código Electoral en el sentido de cumplir con los mismos requisitos que se les piden a las y los Consejeros del Consejo General incluido el requisito de contar con título universitario con antigüedad de 5 años.

4.2. Consideraciones de este Tribunal Electoral.

Una vez señalado lo anterior, este Tribunal Electoral examinará los agravios previamente identificados con las letras a) y d) de manera individual y los agravios identificados con las letras b), c) y e) de manera conjunta, sin que esto cause afectación jurídica alguna al actor².

4.2.1 Agravio relacionado con: a) Vulneración al principio de paridad de género.

El actor manifiesta que le causa agravio la designación que hizo el Consejo General del OPLE de las y los Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Local 2017-2018 a través del acuerdo CG/059/2017.

El actor señala, que al nombrarse a las y los Consejeros Propietarios, fueron nombradas 30 mujeres y solo 24 hombres, lo que equivale a una sobrerrepresentación del sexo femenino.

² Sirve de sustento la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en <http://www.te.gob.mx>.

Aduce que no existe paridad de género en la integración de los Consejos Distritales ya que no basta con tener una paridad formal, sino lo que se busca es una paridad sustantiva, aunado al hecho de que no se garantiza la paridad vertical en las suplencias.

Refiere que el Consejo General del OPLE deja de observar el criterio orientador de paridad de género, incluido en la Convocatoria a raíz de la sentencia TEEH-RAP-MOR-003/2017 emitida por este Órgano Jurisdiccional.

En este contexto, este Tribunal Electoral estima que el agravio expresado por el actor devine **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

Este Tribunal Electoral advierte que existen obligaciones constitucionales y convencionales exigibles a todos los órganos del Estado, incluido el Consejo General del OPLE, derivadas del principio de igualdad y no discriminación, vinculados con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Estas obligaciones imponen deberes específicos de respeto, protección y garantía, así como deberes especiales de promoción de la igualdad y de prevención de toda forma de discriminación, tal como se advierte en los artículos 1º y 4º de la Constitución que prohíben toda discriminación motivada, entre otros supuestos, por el género, establecen deberes y obligaciones del Estado respecto a la protección y garantía de los derechos humanos y reconocen el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.³

En particular, el derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, se encuentra reconocido no solo en la Constitución Mexicana, sino también en diferentes instrumentos internacionales, que establecen la posibilidad de adoptar medidas especiales para hacer efectivo este derecho, en caso de que sea necesario.

Al respecto, el artículo 23.1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de todas las personas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Asimismo, en el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las

³ Así también el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, del que México es Estado parte, en su artículo 3, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto, y, en el mismo sentido, el numeral 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "*Convención de Belem Do Para*", en su artículo 4, incisos f) y j), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como el acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Asimismo, la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* señala en su artículo 3 que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

En la *Recomendación General 25* formulada por el Comité de la CEDAW, se precisa que la finalidad de las "medidas especiales" (o acciones afirmativas) es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra las mujeres, así como compensarlas. En este sentido, se precisa que estas medidas no constituyen una excepción al principio de no discriminación, sino que son medidas de carácter temporal que forman parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva o *de facto*.

En el artículo 28 de la *Carta Democrática Interamericana* se manifiesta que "[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática".

En el *Consenso de Quito*, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se refleja también un consenso regional, entre otras cuestiones, en el compromiso de adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación

de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local. Asimismo, se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un “obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”.

En sentido similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al emitir su informe *"El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas"* de dos mil once, recomendó específicamente la adopción de medidas tendentes a **la paridad en todos los niveles de gobierno**, especificando su aplicabilidad al ámbito local y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas.

De una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de las disposiciones invocadas se advierte el reconocimiento del derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres.

Para garantizar ese derecho se requiere la adopción de medidas efectivas que permitan que las condiciones formales resulten suficientes para alcanzar una igualdad material o sustantiva.

Al respecto, la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*⁴ establece las siguientes consideraciones:

i. “[L]a participación equitativa de la mujer en la vida política desempeña un papel crucial en el proceso general de adelanto de la mujer. La participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no solo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer” (párr. 181).

ii. “La mujer ha demostrado una considerable capacidad de liderazgo en organizaciones comunitarias y no oficiales, así como en cargos públicos. Sin embargo, los estereotipos sociales negativos en cuanto a las funciones de la mujer y el hombre, incluidos los estereotipos fomentados por los medios de difusión, refuerzan la tendencia a que las decisiones políticas sigan siendo predominantemente una función de los hombres” (párr. 183).

⁴ Cabe señalar que, aunque la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing no es un instrumento internacional firmado y ratificado por México, sirve como criterio orientador.

iii. “La desigualdad en el terreno público tiene muchas veces su raíz en las actitudes y prácticas discriminatorias y en el desequilibrio en las relaciones de poder entre la mujer y el hombre que existen en el seno de la familia, como se define en el párrafo 29 supra. La desigual división del trabajo y de las responsabilidades en los hogares, que tiene su origen en unas relaciones de poder también desiguales, limita las posibilidades que tiene la mujer ...” (párr. 185).

iv. “El hecho de que haya una proporción tan baja de mujeres entre los encargados de adoptar decisiones económicas y políticas a los niveles local, nacional, regional e internacional obedece a la existencia de barreras tanto estructurales como ideológicas que deben superarse mediante la adopción de medidas positivas” (párr. 186).

v. “La distribución equitativa del poder y de la adopción de decisiones en todos los niveles depende de que los gobiernos y otros agentes realicen análisis estadísticos de género e incorporen una perspectiva de género al proceso de formulación de políticas y de ejecución de programas” (párr. 187).

vi. En atención a las circunstancias descritas, en el párrafo 190, inciso b), se determinó que los gobiernos debían “[a]doptar medidas, incluso, cuando proceda, en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres”.

En el ámbito nacional, además de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 35 de la Constitución sobre el tema de igualdad entre hombres y mujeres, y el derecho a poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público; el artículo 2º de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, puntualiza que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

Asimismo, la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, establece, en los artículos 35 y 36, fracciones I y V, que para alcanzar la igualdad sustantiva en materia de género, se deben generar las situaciones para que las mujeres y los hombres accedan con las mismas posibilidades y oportunidades a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política.

Del ordenamiento aplicable –que comprende los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano– se deduce un deber de las autoridades

estatales de adoptar medidas dirigidas a contrarrestar toda situación de discriminación que sufran las mujeres en cuanto al acceso al poder público.⁵

Para el cumplimiento de este deber es preciso que se aseguren las condiciones para que –en la realidad– todas las personas, sin importar su género, puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva.

Lo anterior supone reconocer e identificar las situaciones de exclusión a las que han sido sometidas históricamente las mujeres.

Ello implica, entre otras cuestiones, que la interpretación de las normas aludidas debe hacerse desde una posición de reconocimiento (y no desde una perspectiva neutral) de la situación histórica de desigualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos.

Considerando los términos en los que se consagra este derecho en los preceptos destacados y la interpretación que han desarrollado distintos órganos internacionales, se advierte que:

- Las condiciones generales de igualdad “están referidas tanto al **acceso a la función pública** por elección popular como **por nombramiento o designación**”⁶

- Este derecho supone que “la mujer tenga las **mismas oportunidades desde un primer momento** y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados”⁷

- El derecho en cuestión no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación a “**todos los planos gubernamentales**”⁸ y “**para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional**”⁹

- En consecuencia, el amplio alcance de este derecho implica que también debe observarse en relación con los cargos en la función electoral.

De ahí que si bien se podría pensar que en la actualidad no existe ninguna limitación para que las mujeres participen en los procesos de elección o designación de los órganos públicos, lo cierto es que esta igualdad formal no

⁵ En los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla una exigencia para el Estado mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

⁶ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 200.

⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004 artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 8.

⁸ Artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁹ Artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

considera que las mujeres **se encuentran en una posición de desventaja derivada de la dinámica propia de los distintos sectores de la sociedad, en virtud de la cual se les imponen cargas, limitaciones o exigencias especiales.**

En este sentido, como se indicó, en el párrafo 190, inciso a), de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing los gobiernos se comprometieron a “establecer el **objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres** en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y **en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria** de las mujeres y los hombres, **de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales** y de la administración pública”.

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha precisado que, “[e]n virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación [...] abarca todas las esferas de la vida pública y política [...]. **La vida política y pública de un país es un concepto amplio.** Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local”.

Bajo las premisas anteriores, este Tribunal Electoral considera que existe un consenso respecto a que el derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades en el acceso al poder público, particularmente a los organismos públicos electorales locales, implica una obligación del Estado de implementar políticas públicas tendientes a efectivizar el principio de igualdad, para dismantelar situaciones de subordinación, así como una exigencia para las autoridades que diseñan los métodos de elección o designación de establecer una reglamentación adecuada para lograr la participación equilibrada de mujeres y hombres en las responsabilidades públicas, o bien implementar ciertas medidas especiales de carácter temporal que abonen a superar la situación de discriminación estructural que el colectivo de mujeres tiene que enfrentar.

El cargo de consejeras o consejeros electorales –en el caso concreto Consejeras y Consejeros Distritales- constituye un tipo de empleo público y, como en todo

empleo, las oportunidades de acceso y promoción deben distribuirse en condiciones de igualdad.

En este sentido, el género se vuelve una categoría relevante para evaluar la situación de discriminación de las mujeres en el acceso y promoción de los cargos en los organismos públicos electorales.

Por consiguiente, todas las autoridades del Estado Mexicano, incluido el Consejo General del OPLE, tienen la obligación de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y, en consecuencia, deben establecer las acciones afirmativas que consideren necesarias para contrarrestar el contexto de desigualdad bajo el cual se pudiera desarrollar un determinado proceso de designación.

Ahora bien, el artículo 24, fracción III de la Local y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el OPLE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que ordene la Ley.

Por su parte los artículos 50, fracción II, inciso a) y 82, fracción I del Código Electoral establecen que para la renovación del Poder Legislativo, el OPLE contará con órganos desconcentrados denominados Consejos Distritales Electorales, mismos que se integraran con tres Consejeras o Consejeros Electorales propietarios, los que contarán con voz y voto, con sus respectivos suplentes los que suplirán la ausencia total de cualquiera de las Consejeras o de los Consejeros Electorales propietarios.

Asimismo, el artículo 20, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, dispone que el Órgano Superior de Dirección del OPLE deberá emitir una Convocatoria Pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo, la cual establecerá las etapas del procedimiento para designar a las y los Consejeros Distritales.

En este contexto, a través del acuerdo CG/034/2017, emitido por el Consejo General del OPLE de fecha 30 de octubre de dos mil diecisiete fue aprobada la Convocatoria relativa al procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Local 2017-2018, misma que en su base DÉCIMA estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

“DÉCIMA. De la Integración y aprobación de las propuestas definitivas

En la designación de Consejeras y Consejeros Distritales además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la base 3.2, se atenderá a los criterios orientadores siguientes:

- a) **Paridad de género**¹⁰.
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Asimismo, se asegurará hasta donde sea posible la participación igualitaria de mujeres y hombres **como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del País...**

(Lo resaltado es propio de la ponencia)

Aunado a lo anterior, la Autoridad Responsable al emitir el acuerdo impugnado, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente¹¹:

“...Derivado de lo anterior las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, realizaron una evaluación al desempeño en la entrevista y también procedieron a la valoración curricular de las personas entrevistadas conforme a los mecanismos de ponderación y **en observancia a los criterios orientadores referidos previamente, y con base en la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local recaída dentro del expediente TEEH-RAP-MOR003/2017, incluyéndose el criterio orientador relativo a la paridad de género, asegurando en las posibilidades de este órgano electoral la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, protegiendo la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, eliminando prácticas discriminatorias, disminuyendo las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en la vida política y pública de nuestro Estado...**”

(Lo resaltado es propio de la ponencia)

En este orden de ideas, tal y como se indicó, no le asiste la razón al actor, ya que pierde de vista que el principio de paridad, en particular, y el principio constitucional de igualdad, en general, no se pueden entender en un plano abstracto, sino que parten del reconocimiento de una estructura social en donde las mujeres, no los varones, histórica y sistemáticamente, se han encontrado, y se encuentran, en una situación de desventaja, denominada *desigualdad estructural*, ya que está más allá de la posibilidad de ser modificada por los individuos no obstante su voluntad de hacerlo.¹²

¹⁰ Este criterio fue incluido por el OPLE a través del acuerdo CG/045/2017, a raíz de la resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente TEEH-RAP-MOR-003/2017.

¹¹ Visible a foja 10 del acuerdo impugnado CG/059/2017.

¹² Véase: Saba, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué debe el Estado a los grupos desventajados?* Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2016.

En esas condiciones, es obligación de las autoridades, por un lado, dismantelar las prácticas, reglas y patrones que contribuyan a mantener esa situación de desventaja en contra de las mujeres y, al mismo tiempo, la obligación de generar tratos preferentes en favor del colectivo desventajado a fin de revertir la situación de desigualdad estructural identificada.

Lo anterior encuentra su fundamento en la necesidad y legitimidad de avanzar en la igualdad real, dada la desigualdad de hecho que experimentan las mujeres, por lo que la paridad de género no opera para favorecer a los varones que han gozado históricamente de una prevalencia histórica.

Acorde con lo anterior, no es posible acoger la pretensión del actor, ya que parte, en su agravio, de una premisa falsa consistente en tratar a varones y mujeres de la misma manera, como si ambos se encontraran en la misma situación o circunstancia. Las medidas legislativas o reglamentarias que se han establecido para procurar la igualdad o paridad de género en favor de las mujeres, las medidas afirmativas, así como lo resuelto por este Tribunal Electoral en la sentencia TEEH-RAP-MOR-003/2017, significan un trato preferencial justificado y, por lo tanto, no se pueden válidamente interpretar y aplicar neutralmente, en las condiciones actuales.

De cambiar las condiciones en que se ha encontrado y que encuentra la mujer en el futuro, tales medidas podrían modificarse. Consecuentemente, en el presente caso, el trato preferencial o no neutro no puede adoptarse en favor de las personas del género masculino, ya que no se encuentran en las circunstancias que así lo ameriten. Por lo tanto, la premisa hecha valer por el actor, bajo estudio, al carecer de sustento, desvirtúa su argumentación.

En ese sentido, la designación de 30 mujeres y 24 hombres como Consejeras y Consejeros Propietarios en los Consejos Distritales, no viola, en el caso concreto, el principio de igualdad y el mandato de no discriminación y, en particular, el principio de paridad de género, ya que este principio no puede aplicarse en forma rígida o mecánica, ni puramente numérica, sino que, como se indicó, debe atender necesariamente al entorno fáctico caracterizado por una situación de desigualdad estructural en que se han encontrado las mujeres y que es necesario dismantelar.

Por lo tanto, la incorporación de 30 mujeres como Consejeras Propietarias en Consejos Distritales y solo 24 hombres en su calidad de Consejeros Propietarios, significa un avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres por alcanzar más espacios en los cargos públicos.

Más aun, teniendo en cuenta el principio o valor que se protege, las disposiciones aplicables han de interpretarse en esa clave. De manera que, más allá de una interpretación literal de las disposiciones reglamentarias aplicables, la responsable realizó sus designaciones: *“asegurando en las posibilidades de este órgano electoral la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, protegiendo la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, eliminando prácticas discriminatorias, disminuyendo las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en la vida política y pública de nuestro Estado”*, mismo que se entiende en el contexto de lograr, en el mayor grado posible, la consecución de una integración equilibrada en el órgano desconcentrado distrital, particularmente el derecho de las mujeres a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

4.2.2 Agravios relacionados con: b) Violación a la base décima de la Convocatoria, c) Violación al principio de máxima publicidad; y e) Inobservancia de lo dispuesto por el artículo 85 del Código Electoral.

Al respecto este Tribunal Electoral estima que los agravios esgrimidos devienen **INOPERANTES** en virtud de lo siguiente:

Por una parte, este Tribunal Electoral estima que por una parte los agravios identificados con las letras **b) Violación a la base décima de la Convocatoria** y **e) Inobservancia de lo dispuesto por el artículo 85 del Código Electoral** devienen **INOPERANTES** en virtud de que el actor no manifiesta en qué le repara agravio las aducidas vulneraciones, limitándose únicamente a señalar lo siguiente:

“De igual forma, se violenta la base Décima de la Convocatoria Relativa al Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales en la cual se estableció que a más tardar el día 23 de diciembre del presente año el Consejo General debía sesionar a efecto de aprobar a las y los integrantes de los Consejos Distritales, sin embargo, esto no aconteció, ya que durante la sesión programada para ese día 23 de diciembre del año en curos (sic) a las 23:30 horas la Consejera Presidenta Guillermina Vázquez Benítez, determinó decretar un receso para analizar tanto la propuesta de acuerdo para la designación de las y los Consejeros Distritales para el proceso electoral 2017-2018, así como para dar el término para el registro de candidatos independientes a Diputados Locales, por lo que ella sabía que el acuerdo se votaría y en su caso, aprobaría hasta la madrugada del 24 de diciembre, con lo cual se contravendría lo establecido en la propia convocatoria, incluso fue hasta que se reanudó la sesión del Consejo General, el 24 de diciembre que se realizó la votación y aprobación del acuerdo CG/059/2017, con lo cual no se dio cabal cumplimiento a lo estipulado en el acuerdo CG/034/2017.

(...)

De igual forma el artículo 85 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se establece que los Consejeros Distritales preferentemente deben reunir los mismos requisitos que para ser Consejero Electoral, cuestión que de estudio en la que fue omiso el Consejo General, tanto en la Convocatoria

como en la designación de las y los Consejeros, ya que si bien el Código establece que será preferentemente y no una obligación legal, si debió haber sido considerada como un criterio orientador y buscar en la medida de lo posible, el cumplimiento de dicha normativa, como lo establece el Reglamento de Elecciones en el artículo 21 punto 2. Por ejemplo, uno de los requisitos para ser Consejero Electoral, es contar con un título universitario con una antigüedad de por lo menos 5 años, sin embargo ese requisito jamás fue un criterio orientador ni cuestión de estudio por parte de la Autoridad Administrativa.”

De lo anteriormente transcrito se advierte claramente que las manifestaciones del actor no controvierten de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen el acuerdo impugnado. Se afirma lo anterior, en razón de que se trata únicamente de manifestaciones genéricas de las cuales no es posible desprender un acto en concreto que vulnere alguno de sus derechos político-electorales, en virtud de que el actor no señala en que le repara perjuicio el actuar de la Autoridad Responsable.

Se sostiene lo anterior puesto que la inoperancia de los agravios se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado, el cual puede derivar de las circunstancias siguientes:

- De la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte;
- De **la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida;**
- De su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:
 - a) **Al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;**
 - b) Al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del medio de impugnación;
 - c) En caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto; y
 - d) En el supuesto de reclamar la inconstitucionalidad de algún precepto, ésta se haga depender de situaciones particulares o hipotéticas.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 188/2009¹³ y 88/2003,¹⁴ sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**”, y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.**”.

Por otra parte, se estima que el agravio relacionado con la supuesta **c) Violación al principio de máxima publicidad** deviene de igual forma **INOPERANTE**, en razón de que, aún y cuando le asiste la razón a la actora en que las autoridades electorales se encuentran vinculadas y obligadas a observar el principio de máxima publicidad en su actuación y que la responsable tenía la obligación de publicitar un resumen curricular de los aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales de conformidad con la Base “**CUARTA. Del Registro de las y los aspirantes**” misma que dentro de la documentación solicitada a los aspirantes en su punto 3 señalaba textualmente: “3) *Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, **para su publicación***”¹⁵ tal inconsistencia no es suficientes para que la accionante pudiera lograr su pretensión.

En efecto, de la revisión de los autos del expediente y del propio escrito de demanda se advierte que el ciudadano Víctor Juárez Peralta se encontró incluido dentro de la integración del Distrito 17 Villas del Álamo, en el cargo de Consejero Distrital suplente, después de superadas las etapas de: a) Registro de aspirantes, b) Revisión de expedientes y c) Entrevistas y valoración curricular.

En este orden de ideas, la falta de conocimiento de la parte actora respecto de los curriculum de los aspirantes registrados en nada trasciende para poder lograr su pretensión final, pues lo cierto es que el actor se encontró incluido en la designación final como Consejero Distrital Suplente, de ahí la inoperancia de su agravio para lograr su pretensión final, en tanto que aún en el supuesto de que se hubiera alcanzado el puntaje máximo en el apartado de valoración curricular (40%), ello no trascendía automáticamente a una posible designación como Consejero Distrital Propietario porque la calificación estaba integrado por un 60% más derivada de la fase de entrevistas.

¹³ Publicada en la página 424 del Tomo XXX, correspondiente a Noviembre de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁴ Publicada en la página 43 del Tomo XVIII, correspondiente a Octubre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁵ El énfasis fue añadido por este Tribunal Electoral.

Mismo caso el del argumento del actor relacionado con la opacidad en cuanto proceso de entrevistas ya que no se permitió al acceso a las mismas y estas no fueron videograbadas, Lo anterior en razón de que tal y como lo señala la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado las entrevistas fueron de carácter público, tan es así que aunque no hubo ningún ciudadano que solicitara el acceso a las mismas, si hubo representantes de partidos políticos que solicitaron estar presentes en el desarrollo de esta etapa de entrevistas, además del hecho de que se estuvo dando seguimiento de las mismas a través de los medios electrónicos oficiales con que cuenta la Autoridad Responsable, sin que el actor ofreciera prueba alguna en contrario y más aún, sin que señalara de manera fehaciente que perjuicio le reparaba esta manifestación ni qué derecho político electoral se le vulneraba con tal circunstancia.

4.2.3 Agravio relacionado con: Falta de fundamentación y motivación del acuerdo.

Al respecto, esté Tribunal Electoral estima que el agravio expresado por el actor devine **FUNDADO** por las siguientes consideraciones:

El actor manifiesta que la designación realizada por el Consejo General del OPLE no fue debidamente fundada y motivada en razón de que no existe certeza de que los expedientes hayan sido debidamente verificados, lo que originó que se dictaminara mal el perfil del actor que a la postre motivó su designación como Consejero Distrital Suplente.

En efecto, del análisis de autos se desprende que el acuerdo impugnado en su considerando **XIII** establece:

“XIII. Una vez integrada la propuesta definitiva, con base en la valoración de la idoneidad de las y los aspirantes en forma individual y toda vez que ha criterio de las y los integrantes del Consejo General en forma conjunta, las y los aspirantes sometidos a valoración cuentan con el perfil necesario para integrar los Consejos Distritales, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos legales; y obtenido un Dictamen idóneo en la valoración de la entrevista y currículum, se considera que las personas que se someten a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para ser designadas como Consejeros Distritales Propietarios y Suplentes poseen las aptitudes suficientes y necesarias para desempeñar el cargo respectivo. En virtud de lo hasta aquí expuesto, ordenada por distritos, se inserta la lista de las y los aspirantes que integran la propuesta definitiva:

(...)

VALORACIÓN CURRICULAR Y DE ENTREVISTA				
DISTRITO AL QUE SE ASIGNA POR	NOMBRE COMPLETO	VALORACION CURRICULAR 40%	ENTREVISTA 60%	TOTAL 40% + 60%

ORDEN				
DISTRITO 17 VILLAS DEL ALAMO	Alejandra Elisa López Sandoval	40%	57.5%	97.5%
	Rosalina López Jiménez	40%	50%	90%
	Sheila Carolina Ayala Madrid	40%	50%	90%
	José Luis Ubilla Islas	35%	45%	80%
	Víctor Juárez Peralta	37.5%	40%	77.5%
	Ariadna Ramírez Talón	37.5%	40%	77.5%

(...)

Como resultado de la valoración curricular y de la respectiva entrevista practicada a cada una de las y los aspirantes, las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, emitieron el siguiente dictamen:

(...)

DISTRITO: 17 (Villas del Álamo)

DESIGNACIÓN	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
CONSEJERO (A)	Alejandra Elisa López Sandoval	Como resultado de la valoración curricular a la aspirante se concluyó que cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria además de contar con los conocimientos y la experiencia necesarios para desempeñar el cargo ya que ha participado en un gran número de procesos electorales tanto federales como locales en distintos puestos, teniendo una destacada participación en actividades ciudadanas y comunitarias impulsando el deporte en jóvenes y niños. De las competencias a medir y en apego a los principios rectores de idoneidad para el cargo, podemos concluir que posee un alto grado de liderazgo y trabajo en equipo, ya que cuenta con capacidad de establecer metas, objetivos y una gran habilidad de planeación para responder con asertividad, cuenta con excelentes habilidades de comunicación y negociación, así como profesionalismo e integridad.
CONSEJERO (A)	Rosalina López Jiménez	Como resultado de la valoración curricular a la aspirante se concluyó que cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria, además de contar con los conocimientos y la experiencia necesarios para desempeñar el cargo, ya que ha participado en un gran número de procesos electorales tanto federales como locales en distintos puestos, teniendo una destacada participación en actividades ciudadanas. De las competencias a medir y en apego a los principios rectores de idoneidad para el cargo, podemos concluir que posee un alto grado de liderazgo y

		<i>trabajo en equipo, ya que cuenta con capacidad de establecer metas, objetivos y una gran habilidad de planeación para responder con asertividad, cuenta con excelentes habilidades de comunicación y negociación, así como profesionalismo e integridad.</i>
CONSEJERO (A)	<i>Sheila Carolina Ayala Madrid</i>	<i>La aspirante cumple con los requisitos legales establecidos en la convocatoria, además de contar con los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo, es importante matizar su destacada participación en actividades en apoyo al desarrollo común de los ciudadanos de su municipio y distrito. Resultado de la entrevista se concluye que posee liderazgo y trabajo en equipo, cuenta con capacidad de establecer metas, objetivos y con fortalezas, contando igualmente con habilidades de comunicación y negociación, conduciéndose con profesionalismo e integridad al responder con objetividad las preguntas.</i>
CONSEJERO (A)	<i>José Luis Ubilla Islas</i>	<i>El aspirante cumple con los requisitos legales establecidos en la convocatoria además de contar con los conocimientos y experiencia necesarios para desempeñar el cargo ya que ha participado en procesos electorales locales. Resultado de la entrevista se concluyó que posee la habilidad de trabajar en equipo, con objetivos y fortalezas que aprovecha, también se analizó y el entrevistado cuenta con deficiencias en las áreas de comunicación y negociación, así como de liderazgo.</i>
CONSEJERO (A)	<i>Víctor Juárez Peralta</i>	<u><i>Respecto del análisis a la entrevista realizada al ciudadano Salvador Pedro Solís Maldonado, se desprende que, de su experiencia profesional como Ingeniero Arquitecto, actualmente se desarrolla elaborando proyectos propios de su profesión y cuenta con diversos cursos, a pesar de haber tenido una buena calificación en aspectos a evaluar, se le considera en una posición de reserva en caso de ausencia del Consejero o Consejera del Consejo Distrital 16 de Tizayuca. No cuenta con experiencia Electoral, pero de lo observado en su entrevista se puede corroborar que es una persona que cuenta con liderazgo, habilidades de comunicación y negociación, así como profesionalismo e integridad.</i></u>
CONSEJERO (A)	<i>Ariadna Ramírez Talón</i>	<i>La aspirante cumple con los requisitos legales establecidos en la convocatoria además de contar con los conocimientos necesarios para ocupar el cargo. Resultado de la entrevista se concluye que posee habilidades de trabajar en equipo, con objetivos y fortalezas, también se analizó que el entrevistado mostro deficiencias en las áreas de liderazgo.</i>

(Lo subrayado es propio de la ponencia)

De lo anterior se desprende que la Autoridad Responsable, con base en la **valoración de la idoneidad de las y los aspirantes en forma individual** y al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos legales y **obtenido un dictamen idóneo en la valoración de la entrevista y currículum**, integró la propuesta definitiva de Consejeros Distritales Propietarios y Suplentes, que a su consideración, poseen las aptitudes suficientes y necesarias para desempeñar el cargo respectivo.

Asimismo, la responsable respaldó tal decisión en el dictamen emitido por las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del OPLE, mismo que fue **resultado de la valoración curricular y de la respectiva entrevista practicada a cada una de las y los aspirantes.**

En este contexto si bien es cierto, la convocatoria respectiva estableció que las ponderaciones asignadas a la entrevista y a la valoración curricular serán las siguientes de 60% y 40 % respectivamente, lo cierto es que la base de la designación de cada uno de las y los Consejeros Distritales Propietarios y Suplentes es por un lado el cumplimiento de los requisitos legales y por el otro obtener un dictamen idóneo con base en las ponderaciones establecidas en la Convocatoria relativa al procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En virtud de lo anterior resulta fundada la manifestación del actor en el sentido de que no existe certeza de que su expediente haya sido debidamente verificado, puesto que tal y como se desprende del dictamen y de la justificación del perfil del actor Víctor Juárez Peralta se advierte que la responsable analizó un perfil distinto al del actor e incluso es considerado para la posición de reserva de un Consejo Distrital distinto al que originalmente el actor compitió.

Cabe señalar que, sin bien en autos no obra el currículum del actor que permita verificar que en efecto se analizó un perfil distinto al del ciudadano Víctor Juárez Peralta, este Tribunal Electoral advierte que el perfil analizado por la responsable, en lugar del perfil del actor, corresponde al ciudadano Salvador Pedro Solís Maldonado, designado como Consejero Distrital Suplente por el Distrito 16 de Tizayuca, luego entonces se concluye que la Responsable fue omisa en dictaminar y justificar correctamente al hoy actor en su aspiración de ser Consejero Distrital Propietario, lo que origina que no exista certeza respecto a su designación como Consejero Distrital Suplente por el Distrito 17 Villas del Álamo de ahí lo **FUNDADO** del agravio esgrimido.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al resultar **FUNDADO** el agravio respecto a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en lo relativo a dictaminar correctamente el perfil del actor lo que origina la falta de certeza en su designación como Consejero Suplente del Distrito 17 Villas del Álamo, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo impugnado, únicamente por lo que hace a la parte atinente al dictamen y justificación del perfil del actor, dejando intocado el demás contenido del acuerdo CG/059/2017.

Motivo por el cual se ordena a la Responsable **MODIFICAR** el acuerdo impugnado CG/059/2017, dentro del **PLAZO DE 24 VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, con la finalidad de que de manera **FUNDADA Y MOTIVADA** (tomando como base en el curriculum presentado por el actor, su “cédula individual de valoración curricular y entrevista”, así como los demás criterios establecidos en la Convocatoria), dictamine y justifique de nueva cuenta el perfil del ciudadano Víctor Juárez Peralta, y en su caso, realice las modificaciones que estime pertinentes en la integración del Consejo Distrital 17 Villas del Álamo.

Una vez hecho lo anterior la Responsable deberá de notificar a este Tribunal el cumplimiento a esta sentencia dentro de las **24 VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por el actor respecto a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en lo relativo a dictaminar correctamente el perfil del actor. En consecuencia, se **REVOCA** el acuerdo impugnado, en la parte precisada en el apartado 5 de la esta sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena a la responsable **MODIFICAR** el acuerdo impugnado en los términos de lo establecido en el apartado 5 de la presente resolución, lo anterior dentro del plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado

Sergio Zúñiga Hernández, siendo ponente el primero de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Jocelyn Martínez Ramírez que Autoriza y da fe.